

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**AGRAVIADO:** IDEM  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
35/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de junio de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 7o. fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por el señor QV1, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

La presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor QV1 en fecha 26 de marzo de 2014, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron sus derechos humanos.

Dicha reclamación consistió, entre otras cosas, en que el día 19 de marzo del año 2014 sufrió la pérdida dolorosa de su hija V2, de \*\* años de edad, por un hecho incalificable de muerte violenta a manos de una joven que se decía su amiga de nombre E.L.G.C.

Asimismo, manifestó que por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se le ha considerado con respeto y atención al hecho donde perdiera la vida su hija; que le han dado una importancia preponderante a la cuestión de las fotografías que dicen existen y que hasta el momento desconoce porque ni amigos ni familiares saben de ellas y eso repercute en la reputación de su familia y además sirve como excusa y defensa a la persona que cometió el hecho delictuoso.

Por último, dijo: “considero que esta persona miente y eso está a su favor, por ello deseo que se haga una investigación a fondo que de verdad estén seguros, como lo estoy yo, de que la persona de nombre E.L.G.C. es capaz de realizar actos premeditados y muy violentos donde otras personas también están expuestas”.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por el señor QV1 en fecha 26 de marzo de 2014, donde expresó hechos cometidos en su perjuicio.
- 2.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de marzo de 2014, dirigido al Subprocurador General de Justicia del Estado, a través del cual se le solicitó rindiera informe de ley respecto los hechos expuestos por el quejoso.
- 3.** El citado servidor público, a través de oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de abril de 2014, informó que con motivo de los hechos en los que perdió la vida la menor V2, se inició la averiguación previa 1 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, misma que fue seguida ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro, bajo el registro de carpeta de investigación 1.

Asimismo, expresó que en dicha actuación ministerial no se le ha dado una importancia preponderante a la cuestión de las fotografías como en su escrito de queja lo señala el hoy quejoso, toda vez que las líneas de investigación y la hipótesis sobre la forma en que ocurrió el presente hecho, se establecieron a través del conjunto de acciones emprendidas y desarrolladas por el Ministerio Público, la policía y los peritos de esa institución.

También dijo que se logró reunir y valorar elementos de prueba que fueron suficientes para que la Juez Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes, en fecha 21 de marzo de 2014 concediera la orden de detención en contra de la adolescente E.L.G.C., por haberse acreditado el cuerpo del delito de homicidio calificado, cometido con premeditación, ventaja y traición producido por ensañamiento por arma punzocortante.

Que lo anterior se debió precisamente al cumplimiento de la acción de remisión que en fecha 21 de marzo de 2014 realizó el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro en la carpeta de investigación 1.

Puntualizó también que es claro y evidente que no se le dio la importancia a la cuestión de las fotografías, sino que dadas las consideraciones antes señaladas, se debiera estimar que el actuar del Ministerio Público, la policía y los peritos, en la investigación que ahora ocupa de la atención, se realizó de una manera pronta, expedita y exhaustiva, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos.

4. Actas circunstanciadas de fechas 30 de enero de 2015 y 31 de marzo de 2015, a través de las cuales se agregó a la investigación que nos ocupa, diversas notas publicadas por medios de comunicación respecto a los hechos investigados, así como también diligencia ministerial consistente en declaración de E.L.G.C., respectivamente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que de acuerdo a la información que a través de medios de comunicación ha sido manejada, fue en fecha 21 de marzo de 2014 cuando se llevó a cabo la detención de E.L.G.C., por la probable comisión de una conducta considerada como delito por la ley penal, quien dentro de la versión dada respecto los hechos refirió la existencia de fotografías que la involucraban con la hoy agraviada.

Versión que a su vez fue retomada por la autoridad investigadora, pues según notas agregadas al expediente que nos ocupa, se declaró por parte de dicha institución que la menor agresora había tenido una relación de amistad estrecha con la víctima durante los años de la educación secundaria cuando se tomaron algunas fotos que ambas conservaron; que los problemas surgieron cuando un joven del sexo masculino subió a la red social "facebook" fotografías comprometedoras que desataron la ira de la agresora.

También se expresó que la agresora reclamó a su víctima el haber subido fotografías suyas a la red social y que fue en un descuido cuando la agredió por

la espalda con una arma blanca, según comparecencia que la menor había tenido ante el Ministerio Público.

Que fue derivado de dichas declaraciones que se ha venido cuestionando públicamente a través de los diversos medios de comunicación, no sólo sobre la existencia de las fotografías, sino además sobre el contenido de éstas, toda vez que se ha logrado poner en tela de duda el honor de la occisa V1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la seguridad jurídica**

Tomando en consideración que como concepto de seguridad jurídica se tiene que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.<sup>1</sup>

Así pues, los actos llevados a cabo por “los servidores públicos, deben generar en la población certidumbre, confianza y credibilidad...”.<sup>2</sup>

Los servidores públicos que conforman al Estado deberán sujetarse al estricto cumplimiento de la ley, que permita a la persona el disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

En ese tenor, todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones deberá brindar protección a las personas y respeto a sus derechos humanos, a efecto de generar en éste certeza y seguridad jurídica respecto dicha protección y garantía frente a los entes de gobierno.

Que a efecto de brindar esa certeza jurídica que los involucrados en un ilícito necesitan, ya sea en su calidad de víctima y ofendido o, en su caso, como probable responsable por la comisión de una conducta considerada como delictiva por la ley penal, es que nuestro sistema normativo establece claramente dos aspectos: que serán los tribunales los encargados de

---

<sup>1</sup> Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes, Fernández José Luis. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.1

<sup>2</sup> Hechos Violatorios de Derechos Huamnos en México. Ríos Estavillo Juan José. Bernal Arellano Jhenny Judith. Editorial Porrúa México. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. P.83

administrar justicia en México y que será el Ministerio Público quien tendrá a cargo la investigación de los delitos.

Disposiciones que son establecidas por los artículos 17 y 21, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece que “El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia”.

Que “dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales”.

Partiendo de las anteriores disposiciones constitucionales y analizados que fueron los hechos que nos ocupan, serán los agentes del Ministerio Público en la entidad quienes deberán observar durante la integración de una indagatoria penal, que en todo momento se respeten los derechos humanos de las partes intervinientes en la misma y consecuentemente actuar a efecto de acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trata, así como la probable responsabilidad de quien resultara responsable en la indagatoria iniciada en un primer momento ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, registrada con la averiguación previa 1 y proseguida posteriormente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro como carpeta de investigación 1.

Si bien dicha normatividad otorga al Ministerio Público la facultad investigadora en el ámbito de delitos, ésta no es una facultad ilimitada, pues deberá ser siempre con estricto respeto a legalidad, es decir, dichos servidores públicos deben abstenerse de realizar u omitir la realización de cualquier acto discrecional que atente contra el objetivo de la investigación en un procedimiento, lo cual no es otra cosa, más que el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, será sobre la figura del Ministerio Público, particularmente sobre quien tuvo a cargo la investigación o, en su caso, superior jerárquico de éste, a quien corresponde velar porque dicho objetivo sea cumplido, iniciando principalmente con el desahogo de las actuaciones exigidas por el ilícito que la motiva, y no sólo eso, sino también deberán preservar el éxito de la

investigación, a efecto de evitar que las diligencias llevadas a cabo dentro de cada una de las investigaciones, y los resultados que éstas arrojen, sea manejado estrictamente con la reserva debida.

Secrecía que implica una reserva hacia toda persona que carezca de interés jurídico acreditado dentro de la investigación, pues serán únicamente las partes intervinientes en la misma quienes contarán con la anuencia correspondiente para que se les permita su acceso.

En ese contexto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al establecer en sus apartados “B” y “C”, los derechos de los inculpados y víctimas, respectivamente, estableciendo lo siguiente:

En el primero de los apartados referidos, particularmente en la fracción VI, menciona que al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, es puntual al mencionar que “El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, pudiendo, antes de su primera comparecencia ante el juez, consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”

En ese contexto, el ofendido o agraviado, se deduce tiene conocimiento de la investigación, sobre todo, en tratándose de delitos perseguibles por querrela, cuya investigación es iniciada con la expresión de voluntad en ese sentido y ni que decir respecto de la conducta tipificada como delito que motivó la presente investigación, donde se puso del conocimiento del hoy agraviado sobre su inicio, inmediatamente después del momento en que la autoridad investigadora tuvo su intervención.

Además, iniciada la investigación también podrá estar informado sobre el seguimiento correspondiente; pues la fracción I del citado ordenamiento constitucional establece que la víctima u ofendido tendrán entre otros derechos:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

Así también, la fracción V prevé que tendrán derecho “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad...”.

El precepto constitucional invocado es por demás claro al especificar que quienes podrán tener acceso a una investigación, serán únicamente las partes intervinientes en la misma; pues la información que en ella se maneja por ningún motivo deberá ser ventilada públicamente.

Tal circunstancia viene a limitar la actuación de la autoridad investigadora, ya que por ningún motivo deberán publicarse las diligencias que en ella se realizan así como los resultados que con éstas se obtengan; por el contrario, deberá mantenerse tal información con la secrecía debida en pro del éxito de la investigación, así como también en pro de la salvaguarda de los derechos de los intervinientes en la misma.

Que en el caso que nos ocupa, dicho objetivo no fue cumplido, toda vez que se hizo pública no sólo diligencias que se desahogaron dentro de la investigación iniciada con motivo de la muerte de V2 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, la cual fue proseguida a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro, como fue la declaración rendida en fecha 20 de marzo de 2014, ante un representante social por parte de la señalada como probable responsable de la realización de tal conducta, y además se publicó por parte de esa Institución, los elementos probatorios que consideraron existían hasta ese momento, tales como supuestas fotografías, que según versión dada, estaban publicadas en redes sociales.

Información que puede ser advertida de las diversas notas difundidas a través de medios de comunicación, como son: “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*”, por citar algunos, de los que se advierte, que personal de la citada institución del Ministerio Público comunicaron no sólo la presunta existencia de esas fotografías que comprometían la imagen de la hoy agraviada, sino además argumentaron que las mismas resultaban de gran valor para acreditar la probable responsabilidad de quien resultara responsable por la comisión del ilícito investigado, ya que consideraron éste como el móvil de la investigación.

Aseveración que formularon en atención a la presunción existente respecto a que la publicación de dichas fotografías fueron las que detonaron las diferencias entre la victimaria y su víctima, pues se argumentó que fue eso lo que “desató la ira de la agresora, quien durante varios días planeó la mejor manera de provocarle un daño”.

Como podrá advertirse, según la información proporcionada por la autoridad investigadora, el éxito de tal investigación estaba fincado en unas probanzas de

las que únicamente se presumía su existencia como eran las fotografías, debido a que fue la considerada como probable responsable quien comunicó la supuesta existencia de las mismas, sin que esto hubiese sido corroborado o descartado por la autoridad investigadora, pues sólo se concretaron a comunicar tal cual dicha información.

Fue precisamente esta circunstancia la que generó al hoy quejoso un estado de inseguridad respecto la justicia que reclamaba a esas autoridades, pues el hecho de que se pusiera tanto énfasis en la existencia de unas fotografías, de las cuales no se había corroborado su existencia, ya que ni siquiera las habían visto, y que además fuesen éstas el sustento de la acusación respecto del ilícito cometido en contra de su hija, colocaba la investigación de la que formaba parte, en una situación de riesgo, y consecuentemente su deseo de aspirar a la justicia se veía desvanecido.

Como podrá advertirse, en el caso que nos ocupa la autoridad encargada de la investigación no generó en el hoy agraviado la seguridad de que se procuraría justicia respecto del ilícito que como víctima lo involucraba, por el contrario, generó desconfianza, tal y como se expresó en su queja, al puntualizar “que le han dado una importancia a la cuestión de las fotografías que dicen existen y que hasta el momento desconozco porque ni amigos ni familiares saben de ellas y eso repercute en la reputación de mi familia y además sirve como excusa y defensa a la persona que cometió el hecho”.

Tal circunstancia llama considerablemente la atención de este organismo defensor de los derechos humanos, toda vez que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deberán, sin excepción alguna durante la integración de una indagatoria penal, respetar en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto es, que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se vean garantizados de forma directa, pues de no ser así, se evidenciaría una falta de certeza respecto la investigación que en su momento se llevó a cabo por parte del agente del Ministerio Público.

Por tanto, los citados servidores públicos en el Estado deben abstenerse de realizar cualquier acto que genere en el hoy agraviado desconfianza e inseguridad, y lo que es peor, que atente contra el resultado exitoso de la investigación, pues a través de la publicación de evidencias existentes y aseveraciones infundadas, se pone en riesgo la pronta y exitosa investigación, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el personal de esa Procuraduría, al no llevar a cabo una eficiente y eficaz integración de la investigación, al faltar a su obligación de mantener la información que conformaban las pruebas desahogadas en la misma bajo el más estricto sigilo, ha transgredido la seguridad, certeza, confianza y credibilidad que el hoy quejoso exigió de dicha investigación, y que a su vez ampara el Estado de Derecho respecto a la protección de sus derechos humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de esa institución del Ministerio Público responsable de violar en perjuicio del hoy agraviado como de V2, en su carácter de ofendido y víctima del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Así también, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa hace alusión no sólo a la función investigadora que recae sobre la figura del Ministerio Público, sino también la secrecía que debe imperar en sus investigaciones, citando sobre el particular, el artículo 71 que expresamente refiere:

“Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;
- III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;
- V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;”

Asimismo, los servidores públicos de referencia transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de convicción que permiten determinar que servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente de las agencias del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación tanto de averiguación previa 1 como de carpeta de investigación 1, violentaron en perjuicio del señor QV1 y V2, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica.

Aunado a la transgresión de derechos humanos llevada a cabo por los servidores públicos de referencia, consistente en la publicación de información relacionada con la investigación penal, que constituyó una transgresión al derecho humano del hoy quejoso, se vio transgredido el derecho a la imagen de V2, por lo que será en el siguiente apartado donde se desarrollará en análisis lógico jurídico respecto del mismo.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la privacidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Afectación de la imagen de la víctima**

Previo a entrar al análisis del presente apartado, es pertinente destacar que como concepto de derecho a la privacidad tenemos que “Es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia”.

Partiendo de lo anterior, el derecho es otorgado al titular del mismo, lo cual implica una correspondencia de obligación de omisión a cargo de la autoridad, quien deberá evitar cualquier intromisión arbitraria así como también la difusión de cualquier información personal de su titular.

En ese contexto, es la autoridad quien tiene la obligación de manejar la información que en su poder se encuentra, con la más absoluta reserva; sin embargo, en el caso que nos ocupa tal circunstancia no aconteció, pues el agente del Ministerio Público fue quien se encargó de difundir información relacionada con la menor agraviada.

Publicación que consistió en dar a conocer por parte de personal de esa institución señalada como responsable, que el motivo por el que se le privó de la vida fue por diferencias que databan de años atrás, y que hicieran crisis al verse la agresora expuesta en una red social.

Asimismo, se publicó que la menor agresora había tenido una relación de amistad estrecha con su víctima, durante los años de la educación secundaria, cuando se tomaron algunas fotos que ambas conservaron; pero que los problemas surgieron cuando un joven, del sexo masculino, subió a la red social facebook fotografías comprometedoras que desataron la ira de la primera en mención.

Como podrá advertirse, a través de las publicaciones hechas por la citada autoridad, se ven comprometidas situaciones de carácter personal de la hoy agraviada, toda vez que su honor fue puesto en entredicho con la difusión de la existencia de dichas fotografías, y no obstante las mismas no hubiesen sido exhibidas por la citada autoridad, el simple hecho de aseverar de su existencia, generaron en el ciudadano que tuvo conocimiento de tal noticia, una expectativa respecto de éstas y su contenido.

Aunado a lo anterior, se tiene también la afirmación de que en dichas fotografías, tanto la hoy agraviada como su agresora, se encontraban desnudas.

Circunstancia que se advierte de la nota publicada a través del portal de “\*\*\*\* Portal”, donde se publicó entrevista con alumnado del plantel educativo al que pertenecía la hoy agraviada y de donde se deduce, que “ninguno de sus compañeros cree que la razón de ese crimen haya sido unas presuntas fotografías donde las menores aparecen desnudas, las cuales supuestamente fueron subidas a las redes sociales.”

Por otra parte, también en la citada entrevista se les preguntó si habían visto dichas fotografías, a lo que respondieron los entrevistados, “que nunca; que eso era mentira, y mucho menos lo que han inventado de que eran pareja...”.

Como podrá advertirse, fueron estas declaraciones las que detonaron diversas interrogantes respecto la vida privada de la hoy agraviada, incluso, según se advierte del encabezado “El crimen que se planeó en las redes sociales”, publicado el día 29 de enero de 2015, se deja ver que la hoy agraviada y su agresora eran amigas inseparables de la preparatoria \*\*\*\* de esa ciudad y que en facebook se enviaban mensajes de cariño y admiración como uno que aparece difundido, el cual, según se menciona en dicha nota, fue recuperado por las autoridades, mismo en el que se expresaba:

“Yo te amo. Si yo te amo intensamente y no sabes qué feliz me hace que tú seas mi amiga, bueno amiga no tú eres más que eso...”.

Publicación de la que sin lugar a dudas se advierten muestras de cariño entre la emisora y receptora del mensaje; sin embargo, analizado su contenido, en nada vendría a beneficiar el hecho de que la existencia del mismo fuese difundida a través de los diversos medios de comunicación, por parte de la autoridad señalada como responsable, pues el objetivo que se perseguía con la investigación, por ningún momento debió ser el dar a conocer la vida privada de las intervinientes en el ilícito, sino procurar la acreditación de la existencia de la conducta señalada como delito por la ley penal, y determinar también la persona a la que ésta pudo ser atribuible.

Sin lugar a dudas, dicha investigación perdió su objetividad, pues dentro de la misma no sólo debe imperar el principio de obtención de elementos, sino también uno de los aspectos principales como es el respeto a los derechos humanos de los que en ella intervienen, como fue la hoy agraviada, occisa, de quien se debió cuidar toda información que pudiese trastocar alguno de sus derechos humanos, como era el derecho que tenía como persona, a que se respetara su honor e imagen.

Sin embargo, con el actuar de la autoridad señalada como responsable, el respeto a tales derechos no se vio garantizado, por el contrario, aperturaron espacio para que las personas que tuvieran conocimiento de la probable existencia de dichas fotografías, se formaran cualquier criterio no sólo respecto la personalidad de la hoy agraviada, sino también respecto del comportamiento que en vida hubiese tenido.

Resultados que sin lugar a dudas fueron obtenidos con el actuar irregular que por parte de la autoridad responsable se llevó a cabo, pues en ningún momento se encontraba autorizado para dar a conocer la información que conformaba la investigación de averiguación previa y carpeta de investigación respectivas, las cuales fueron iniciadas con motivo del acto de privación de la vida de la que fue objeto la hoy agraviada, y aun con mayoría de razón, si con la difusión de dicha información se afectaban la imagen y el honor de ésta, como aconteció.

Tales resultados fueron mediáticos pues al conocer de la noticia que nos ocupa, fue elevada la posibilidad de que gran parte de los lectores de las notas periodísticas a las que se ha hecho referencia y atendiendo la naturaleza e impacto del delito del que fue víctima la hoy agraviada, éstos hubiesen querido conocer las imágenes de las fotografías referenciadas.

Que en el caso que nos ocupa, si bien, no fue la autoridad señalada como responsable la encargada de publicar las fotografías que según versión oficial existen en la red social facebook, es a ésta a quien se le puede atribuir y a su

vez reprochar el hecho de que dentro de su investigación, se hubiese dado a conocer la existencia de tal información, favoreciendo con ello la estigmatización pública de la hoy agraviada, y que además puede trascender a su familia.

Circunstancias análogas al caso que nos ocupa, es el caso planteado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el caso Cantoral Benavides vs. Perú. En cuya sentencia de 18 de agosto de 2000 se ilustró sobre el efecto que produce la publicación de fotografías de personas que se ven involucradas en la comisión de un delito, como fue la exhibición del señor Cantoral Benavides ante los medios de comunicación social, vistiendo un traje a rayas, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.<sup>3</sup>

Si bien como se mencionó en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa no fue la autoridad responsable quien se encargó de publicar las fotografías; sin embargo, sí fue ésta en quien recayó la acción de difusión respecto la existencia de las mismas, es decir, creó las condiciones para que dichas fotografías salieran a la luz de la mano con la información de la privación de la vida de la que fue objeto la hoy agraviada, a efecto de que se enteraran de su existencia, ignorando por completo los efectos negativos que con tal difusión pudieran provocarse, como fue la afectación a su honor e imagen.

En ese contexto debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida privada conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno.

Pero tal circunstancia pareciera ser ignorada por las autoridades, en quienes recae esa obligación de respeto, pues fueron ellos quienes se encargaron de difundir la existencia de una información que dedujeron existía, de acuerdo a información que les fue proporcionada dentro de la investigación, cuando el deber exigido legalmente era que dicha información fuese mantenida bajo la reserva y sigilo debido.

En ese contexto, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho humano, también lo es que el derecho al honor y a la propia imagen constituye uno de sus límites, ya que los derechos humanos no se contraponen sino que se ponderan a fin de propiciar el mayor beneficio a la persona; circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció.

---

<sup>3</sup> CIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de fecha 18 de agosto de 2000. Párrafo 63 i), 116 d) y 119.

No podemos pasar inadvertido que la intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños; derecho del que no se despoja con la pérdida de la vida, pues ante todo se queda la imagen y el honor que durante su vida forjó.

Sin duda alguna, el respeto a la intimidad personal se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados ante cualquier transgresión que se le realice.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, las formalidades que deberán reunirse, a efecto de que se tenga acceso por parte de las autoridades, a la vida privada de las personas, al establecer en su texto que:

**“Artículo 16.** “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En adición a lo anterior, se tiene lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, que reza de la siguiente manera:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 17 lo que enseguida se anota:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 11 se refiere al derecho a la **Protección de la Honra y de la Dignidad, al establecer:**

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyos artículos 1° y 16, se refiere a que se entenderá como niño a todo ser humano “menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;

Que con tal carácter, “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Señalando, por su parte, que ante la existencia de tales injerencias o ataques, el niño tiene derecho a la protección de la ley.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Con lo expuesto en párrafos anteriores, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos al honor y a la imagen de la hoy agraviada, así como a la seguridad jurídica de QV1, al solicitar la procuración y administración de justicia respecto del hecho delictuoso del que resultaron víctima.

Como consecuencia de lo expuesto en el presente apartado de observaciones, es necesario señalar la importancia de que no quede impune la conducta desplegada en perjuicio de los hoy agraviados, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que permitieron la publicación de información existente dentro de la investigación penal iniciada con motivo de la privación de la vida de la hoy agraviada que llevó por nombre V2., así como la afectación a su honor e imagen, ocasionado con motivo de la difusión de información existente dentro de la misma ante medios de comunicación.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, todas las autoridades tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción a favor de quienes resulten agraviados con su realización.

En ese sentido, procede que, por los conductos legales, se otorgue al hoy agraviado y a su familia, la reparación del daño que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Así pues, el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la resolución que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que a la persona cuyos derechos le han sido violados por parte del Estado, se le denominará víctima; por lo que al referirnos a los agravios cometidos por éstos, se hace alusión particularmente a las consecuencias que traen los actos contrarios a derecho en que incurren los servidores públicos, por acción u omisión, con motivo del ejercicio de sus funciones o en aparente cumplimiento de las mismas.

**Criterio que tiene su fundamento en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que al respecto establece:**

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte ha indicado que esta disposición retoma uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por lo que en ningún momento se debe confundir que la reparación del daño en el ámbito de derechos humanos, se refiera a la de los ámbitos penal, civil,

administrativo, sino que en el presente caso lo es en el sentido de derechos humanos, como verdadera jurisdicción.

Lo que se debe de entender como el resarcimiento o compensación a la víctima en el goce de los derechos que fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por parte del Estado.

En este sentido, la víctima o agraviado tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garantice la no repetición de los hechos que motivaron la violación, pues fue a través de las diversas publicaciones hechas a partir del 22 de marzo de 2014, a través de medios de comunicación, que la autoridad responsable dio a conocer la información que se encontraba dentro de la averiguación previa 1 y posterior carpeta de investigación 1, generando con ello la afectación no sólo al sigilo que deberá imperar en cada una de las investigaciones, sino también al honor e imagen de la hoy agraviada.

En atención a lo referenciado, este Organismo Estatal se pronuncia en el sentido de que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables, deberán realizar acciones que tengan como efecto el restablecimiento de la dignidad de la víctima y la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito de una buena prestación del servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito

Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

#### Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones,

expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución pública.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas además de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Es por ello, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se gire la instrucción al área correspondiente, a efecto de que, tomando en consideración las observaciones que en la presente resolución se vienen formulando, se inicie procedimiento administrativo en contra de

servidores públicos de esa Procuraduría que transgredieron la reserva y sigilo que debió imperar dentro de la averiguación previa 1, tramitada en la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como en la carpeta de investigación 1, proseguida ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro y además por difusión de elementos considerados como probatorios dentro de las mismas.

Debiendo remitir a esta CEDH constancias de inicio, desarrollo y resolución de dicho procedimiento administrativo.

**SEGUNDA.** Se gire la instrucción debida a los agentes del Ministerio Público investigadores, a efecto de que se atienda la obligación de respetar el sigilo y reserva de la información existente dentro de toda investigación que se tenga bajo su cargo, preservando desde luego el derecho que constitucionalmente es otorgado a cada una de las partes intervinientes dentro de las mismas.

**TERCERA.** Asimismo, se instruya a los citados servidores públicos para que se evite hacer publicaciones de la información, elementos de prueba y resultados que con ello se obtengan dentro de cada una de las investigaciones que se tiene bajo su cargo, a efecto de evitar repeticiones de los actos que nos ocupan, máxime si las personas involucradas en las mismas son menores de edad.

**CUARTA.** Se gire la instrucción debida, a efecto de que se brinde a servidores públicos que se desempeñan como Ministerio Público de esa Procuraduría, la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos, realizando a su vez la valoración o medición respecto los efectos que en cada uno de ellos ha tenido tal capacitación.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo

el número 35/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al hoy agraviado, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO